

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## Presidencia del Consejo de Ministros

## DECRETO

Restablecida por el artículo 4.º del Decreto de 16 de Junio último la vigencia del título I de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y reducido el Real decreto de 2 de Julio de 1924 sobre población y términos municipales al rango de precepto meramente reglamentario válido si se conforma con el texto de leyes votadas en Cortes, queda en vigor la obligación de los Ayuntamientos de formar el Padrón municipal cada cinco años y de rectificarlo anualmente; pero no así la intervención de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística en las operaciones del empadronamiento y de su rectificación.

Al objeto de que dicha intervención sea restablecida en bien de la exactitud de aquél documento público, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran subsistentes por exigencias de realidad, quedando a salvo la facultad del Consejo de Ministros para modificarlos y la soberanía del Parlamento, al que se dará cuenta para resolver en definitiva, el artículo 2.º del título III, de libro I del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, y el título V del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

## ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Decreto de 23 de Enero actual instituyendo un Patronato encargado de ocupar y administrar los bienes nacionalizados con motivo de la disolución de la Compañía de Jesús,

Esta Presidencia se ha servido nombrar Delegado, Presidente de dicho Patronato, a D. Demófilo de Buen Lozano, Consejero permanente de Estado.

De Orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 28 de Enero de 1932.—Azaña.

Señor Subsecretario de esta Presidencia. Señores.....

## Ministerio de Hacienda

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

## LEY

Artículo 1.º Se entenderán redactados en la forma que a continuación se consigna los artículos 484, 486, 488, 489 y 492 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, convalidados por la ley de 15 de Septiembre de 1931:

Artículo 484. Serán Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento el primer contribuyente por territorial, riqueza rústica; el primero por territorial, riqueza urbana, y el primero por contribución industrial y de comercio, que tengan condición de residencia y estén domiciliados en la respectiva parroquia.

En la parroquia donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que a tenor de los apartados a), b) y d) del artículo 483 deban pertenecer a la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal nato el contribuyente residente en el término y domiciliado en dicha parroquia, cuya cuota por la misma contribución siga en importancia.

El número de Vocales electos será de tres.

Artículo 486. Podrán excusarse de formar parte de las Comisiones o delegar su representación las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

Son aplicables a los delegados las prescripciones del artículo 485. Tratándose de Vocales natos, la capacidad del Delegado excusa la del mandante.

Así la renuncia como la delegación del cargo de Vocal se harán constar en escrito que se unirá al expediente.

Artículo 488. La presidencia de la Junta general de Repartimiento y de las Comisiones de Evaluación recaerá siempre en el respectivo Vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los Vocales a las sesiones, será castigada con multa de cinco pesetas por cada sesión. La Junta, y en su caso las Comisiones, decidirán acerca de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, así en la Junta como en las Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los Vocales que no hubieran renunciado al cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdos contra el dictamen unánime de los Vocales electos. La resolución en estos casos quedará reservada a la Junta general del Repartimiento.

Artículo 489. Los Ayuntamientos, en reunión de pleno, formarán, con vista de las copias de los documentos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento y harán la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación.

Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público por término de siete días, en la Casa Ayuntamiento y en la Escuela, si la hubiere en la parroquia, y si no en la casa del Alcalde pedáneo, debiendo ello anunciarse previamente por medio de pregón municipal. Durante ese plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Artículo 492. Los Vocales natos de las Comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente a la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de Vocales natos.

Tendrán derecho a elegir dichos Vocales los varones residentes en la parroquia, excepto los referidos en los apartados a), b) y c) del artículo 485.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral en la parroquia, serán expuestas al público, por término que no bajará de tres días en la Casa Ayuntamiento, y en la Escuela, si la hubiere en la parroquia, y si no en la casa del Alcalde pedáneo, debiendo ello anunciarse previamente por medio de pregón municipal.

Artículo 2.º La base a) de la Ordenanza a que se refiere el artículo 523 del citado Estatuto, se considerará redactada del modo siguiente:

A) El organismo encargado de evaluar las utilidades y asignar las cuotas individuales será en cada parroquia una Junta constituida por los primeros contribuyentes por territorial, riqueza rústica; por territorial, riqueza urbana, y por industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva parroquia; un representante de los Sindicatos agrícolas y Sociedades agrarias que existan en aquélla y tres Vocales electos. La designación de los miembros de la expresada Junta, que será presidida por el de más edad, se regirá por las disposiciones generales de esta Sección.

Artículo 3.º En un plazo de quince días, a contar desde el de la publicación de esta Ley en la *Gaceta de Madrid*, deberán quedar acomodadas a los nuevos preceptos las actuales Juntas generales del repartimiento y Comisiones de Evaluación de los Municipios.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid doce de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roman. (Gaceta del día 31 de Enero).

## Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

## DECRETO

Para que la Ley de 23 de Septiembre del año próximo pasado, referente al laboreo forzoso de las tierras, pueda tener fácil y sencillo acomodamiento y sus preceptos se des-

envuelvan con la apetecida rapidez a fin de obtener un mayor y mejor resultado, se hace preciso dictar algunas normas aclaratorias que, sin desvirtuar aquel precepto legal, de tal modo le completen y condicionen que los organismos que actúen lo hagan con un total carácter de independencia y bajo una misma unidad de criterio y de acción, cualidades ambas indispensables para imponer los mandatos de la Ley.

A fin de lograr la independencia y unidad de acción de que se habla, se estima necesario la creación en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de una Comisión Técnica Central que resuelva, en cada caso y con la debida rapidez, cuál sea el cultivo y cuáles los medios más adecuados que hayan de ponerse en práctica para el laboreo de las tierras, después de haberse obtenido los informes de las Comisiones municipales de Policía rural y de las Secciones Agronómicas respectivas.

De tal modo habrá de actuar la Comisión Técnica Central referida que, su sola enunciación, aparta la posibilidad de las luchas partidistas locales, dadas siempre a inevitables apasionamientos, que es forzoso procurar que desaparezcan.

Por otra parte, circunstancias de todos conocidas obligan a que se extienda la vigencia de la expresada Ley a todo el territorio nacional, con lo cual, indudablemente, habrá de mejorarse en gran parte la situación del obrero del campo, intensificándose asimismo las labores de la tierra, con beneficios inestimables para la agricultura y para la economía nacional.

Estando pendiente de estudio la reforma agraria, no parece oportuno por ahora extender las disposiciones dictadas sobre el laboreo de las tierras a los terrenos sin roturar, toda vez que cualquiera determinación que sobre esto se adoptara podría dar a entender que se prejuzgaba cuestión tan importante, que sólo debe quedar a la deliberación y resolución de las Cortes soberanas.

En su vista, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De acuerdo con lo prevenido en el artículo 1.º de la Ley de 23 de Septiembre de 1931, se declara aplicable la vigencia de la misma a todo el territorio nacional.

Artículo 2.º Las funciones encomendadas a las Comisiones municipales de Policía rural y Secciones Agronómicas provinciales por la Ley de 23 de Septiembre de 1931 y Decreto de 2 de Octubre del propio año, se entenderá que son puramente informativas; sin que aquellos organismos puedan adoptar resolución de ninguna clase, limitándose tan sólo a ejecutar las decisiones y

acuerdos de la Comisión Técnica Central, que se crea por el presente.

Artículo 3.º Se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio una Comisión Técnica Central, compuesta por el número de elementos técnicos y en la forma que estime oportuno el titular de dicho Departamento.

Artículo 4.º Una vez que las Comisiones municipales de Policía rural, valiéndose de cuantos medios de investigación estén a su alcance o por denuncia, previamente comprobada, hayan procedido a averiguar cuáles fincas ya roturadas del respectivo término municipal no se laboran según a cada época y cultivo corresponda y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Sección Agronómica respectiva, la cual, con su informe y en un plazo que no excederá de seis días, elevará todos los antecedentes a la Comisión Técnica Central del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 5.º La Comisión Técnica Central, previos los estudios de los consiguientes antecedentes que se le remitan y de los que considere oportuno realizar sobre el terreno, resolverá con carácter inapelable en el término de ocho días—que podrá ser ampliado por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio en otro prudencial, si circunstancias imprevistas o de excesivo trabajo así lo aconsejaren—sobre las labores que deban realizarse y la clase de cultivo que se haya de efectuar; requiriendo y señalando el programa de trabajo, por conducto de la Comisión municipal de Policía rural respectiva, a los propietarios de las fincas que se encuentren en el caso previsto en el artículo precedente, para que sin demora realicen las labores pendientes de efectuar.

Artículo 6.º Si cumplimentados los trámites a que se hace referencia en el artículo anterior, el propietario o quien le reemplace como tal no pudiese en práctica los trabajos ordenados, en un plazo de ocho días, se considerará el predio como abandonado, procediéndose a disponer su intervención en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 7.º La intervención del predio o parcela se hará constar en acta, levantada al efecto por el Juez municipal correspondiente, ante la Comisión de Policía rural y el interesado, si éste concurriese, una vez citado por la mencionada Comisión, en la misma forma en que se le hubiese hecho el requerimiento a que se refiere el artículo 5.º del presente Decreto.

Artículo 8.º Intervenidos los predios o parcelas en la forma antedicha, el Alcalde, como Presidente de la Comisión municipal de Policía rural, remitirá su informe a la Sección

Agronómica provincial, con expresión de los extremos siguientes:

a) Nombre, extensión y género de explotación del predio o parcela intervenidos.

b) Labores que deban ejecutarse y cultivo a que sea conveniente someterlos.

c) Entidad u organismos a quienes deba facultarse para realizar la explotación sobre las Sociedades obreras del ramo, informando sobre la distribución de las tierras a explotar entre dichas organizaciones, en parte proporcional al número de sus afiliados y cualquiera que sea el matiz político de las mismas, legalmente constituidas; y

d) Medios convenientes con los que haya de subvenirse a dicha explotación.

Artículo 9.º Una vez en poder de la Sección Agronómica provincial el informe referido por la misma, dentro del plazo de cuatro días se elevará, con sus antecedentes, un detallado informe sobre todos y cada uno de los extremos consignados, a la Comisión Técnica Central del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, la cual resolverá, sin ulterior recurso, en el término improrrogable de ocho días.

Artículo 10. Dictada la oportuna resolución por la Comisión Técnica Central del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de la Sección Agronómica provincial, se comunicará a la Comisión municipal de Policía rural respectiva, a fin de que los terrenos sean entregados para el oportuno laboreo a las Sociedades obreras del ramo legalmente constituidas, bajo la responsabilidad de sus directivas y con la vigencia de dicha Comisión municipal, la cual procederá, por los medios de su autoridad, a corregir cualquier anomalía o defecto que se advirtiere, poniéndolo en conocimiento de la Sección Agronómica de la provincia y de la Comisión Técnica Central. En los Municipios donde no existan tales Sociedades será encargada de la explotación de los terrenos intervenidos la Comisión de Policía rural bajo la vigilancia de la Corporación municipal.

Artículo 11. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se habilitarán los créditos necesarios para atender a los gastos que ocasione la actuación de la Comisión Técnica Central.

Artículo 12. Se declaran subsistentes todos los demás preceptos que se consignan en la ley de 23 de Septiembre de 1931 y Decreto de 2 de Octubre del mismo año, que no se opongan a lo que en el presente se establece.

Artículo 13. Queda facultado el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para dictar las disposiciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuan.

(Gaceta del día 29 de Enero)

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto del Ministerio de Economía Nacional, fecha 24 de Octubre de 1931, establece obligatoriamente la declaración de cosechas y las guías de circulación de vinos como elementos básicos para formar seriamente la estadística de la producción y conseguir regular el mercado perturbado con frecuencia por el indebido alargamiento de cosechas.

Retrasada la vigencia de la mencionada disposición como medida requerida para la adecuada divulgación y preparación del sector vitivinícola más directamente afectado por sus preceptos, han sido numerosas las reclamaciones que llegaron al Poder público, estimulando unas su inmediata vigencia y pretendiendo otras su total derogación, sin exponer en cambio soluciones que, sustituyendo con eficacia las normas dispuestas, lograsen plenamente los fines indispensables que el Decreto perseguía. En su consecuencia y teniendo en cuenta que al problema sobre la implantación de las declaraciones y guías de circulación para los vinos ha de intentarse dar una solución definitiva que sin dervirtuar su finalidad trate de realizar las aspiraciones expresadas por los distintos sectores vitivinícolas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Queda aplazada la vigencia del Decreto sobre circulación de vinos y declaraciones de cosechas y existencias dado por el Ministerio de Economía Nacional en 24 de Octubre de 1931.

2.º Se abre un período de información pública que terminará el día 29 de Febrero próximo, debiendo dirigirse los informes al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

3.º Terminado el período informativo y en el momento oportuno, este Ministerio resolverá lo que estime más procedente como consecuencia del estudio realizado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 30 de Enero de 1932.—P. D., Santiago Valiente.

Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta del día 31 de Enero)

#### Ministerio de Trabajo y Previsión

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por el Sr. Juez Presidente del Tribunal Industrial de Barcelona a la Delegación Regional del Trabajo en

dicha capital, solicitando informe acerca del alcance e interpretación correspondiente a los artículos 19, número 2.º, y 65 de la vigente ley de Jurados mixtos, de 27 de Noviembre de 1931, por entender que ex ste antinomia entre el primero de dichos artículos—de carácter sustantivo—y el 65—de carácter objetivo y procesal—, ya que el primero, al tratar de las atribuciones de los Jurados mixtos, dispone que lo serán: «Entender en todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas»; y el 65 que «Los obreros que acudan al Jurado mixto del Trabajo reclamando por abono o diferencia de salario y horas extraordinarias, cantidad superior a 2.500 pesetas, deberán hacerlo en demanda separada siempre de la del despido, aunque hayan acudido también al organismo mixto por este concepto», todo ello con relación a la competencia o incompetencia en determinados asuntos de los Tribunales Industriales, después de promulgada la antedicha ley de Jurados mixtos:

Considerando que el número 2.º del artículo 19 de la ley de Jurados mixtos, al disponer que serán atribuciones de tales organismos «Entender en todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas», lleva expresamente comprendido el derecho a intervenir en las reclamaciones sobre abono de salarios, ya que esta índole de reclamaciones, que significa el derecho del obrero al percibo de una remuneración por su trabajo, no puede menos de estimarse como análoga a las de pago de horas extraordinarias o diferencia de jornales, interpretación que, a mayor abundamiento y sin lugar a motivo ninguno de duda, pone de manifiesto el mismo precepto al señalar determinadamente como causa de la intervención de los Jurados mixtos «las cuestiones derivadas del cumplimiento de las obligaciones contractuales», una de las cuales es siempre, en la relación de patrono a obrero el abono de salarios:

Considerando que la primera parte del artículo 65 del mismo Cuerpo legal citado no establece antinomia con el párrafo 2.º del artículo 19 de que se trata en el Considerando anterior, sino que lo desarrolla y puntualiza, y que puestos en la debida armonía uno y otro fijan con exactitud y precisión la competencia en materia de reclamaciones de salarios

y horas extraordinarias de los Jurados mixtos.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que el párrafo 2.º del artículo 19 de la ley de 27 de Noviembre de 1931 comprende, entre las atribuciones que a los Jurados mixtos se encomiendan, la de intervenir en las reclamaciones que se planteen con motivo del abono de salarios, cuando la cuantía de dichas reclamaciones no exceda de 2.500 pesetas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 27 de Enero de 1932.—Francisco L. Cabañero.

Señor Director general de Trabajo.

### Ministerio de la Gobernación

#### Dirección general de Administración

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confiere la Orden de convocatoria de concurso de las Secretarías que a continuación se expresan, ha acordado designar para su desempeño a los concursantes que se mencionan, habiendo tenido presente para efectuarlos la lista de preferencia de concursantes formada al efecto por las respectivas Corporaciones municipales.

Madrid 30 de Enero de 1932.—El Director general, González López.

#### Relación que se cita

Provincia de Castellón: Alcora, D. Andrés Hernández y Hernández Ardieta, caso cuarto; Villafamés, don Mariano Viada Viada, ex Secretario de Tivisa (Tarragona).

Idem de Córdoba: Almedinilla, D. Juan Rol García, ex Secretario de Madroñera (Cáceres); doña Mencía, D. Joaquín Torres Pozuelo, Secretario de Cesuras (La Coruña).

Idem de Lérida: Tárrega, D. Jaime Costa Escolá, Secretario de Moratalla (Murcia).

Idem de Lugo: Piedrafita del Cebreiro, D. Mariano Viada Viada, ex Secretario de Tivisa (Tarragona).

Idem de Orense: Riós, D. José García Lorenzo, ex Secretario de Golada (Pontevedra); San Cristóbal de Cea, D. Alfonso Elorza Letamendía, opositor número 79, de 1930.

Idem de Tarragona: Falset, D. José Cid López, Secretario de Vinaroz (Castellón).

En virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los Ayuntamientos que a continuación se citan, los señores que seguidamente se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de tales designaciones no significa su convalidación si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 30 de Enero de 1932.—El Director general, González López.

#### Relación que se cita

Provincia de Alicante: Benisa, don Juan de la C. Piñero Medina, Secretario de Santa Marta de los Barros (Badajoz).

Idem de Badajoz: Secretaría del Ayuntamiento de la capital, D. Rafael Rodríguez Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Castellón.

Idem de Baleares: Algaida, D. José M. Conrado Conrado, opositor número 175, de 1927.

Idem de Barcelona: Granollers, don Miguel Roure Llorens, Secretario de Blanes (Gerona).

Idem de Burgos: Lerma, D. Germán González Guijalba, Secretario de Nájera (Logroño).

Idem de Ciudad Real: Torrenueva, D. Antonio Iglesias Garcés, ex Secretario de Boimorto, (La Coruña); Villarrubia de los Ojos, D. José Ors Martínez, Secretario de Bolaños.

Idem de La Coruña: Miño, D. Manuel Cuervo Cortés, ex Secretario de Dumbria; Puebla del Caramiñal, don Joaquín Vila Sánchez, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Idem de Lugo: Monforte de Lemos, D. Román Piñero Pardo, Secretario de Samos.

Idem de Málaga: Fuengirola, don Rafael Pérez Burgos, opositor número 174, de 1927; Marbella, D. Jesús García Talavera, ex Secretario de Mijas; Periana, D. José L. Fernández Horquez, ex Secretario de Santiago de la Espada (Jaén).

Idem de Cádiz: Algeciras, D. José M. Carbonell García, opositor número 27, de 1930.

Idem de Santander: Enmedio, don José L. de la Peña Benedit, Secretario de Villacarriedo.

(Gaceta del día 2 de Febrero).

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, ha acordado designar para el desempeño de las Secretarías que se mencionan a los señores que figuran en la adjunta relación, con vista de la relación de preferencia formada al efecto por cada Ayuntamiento.

Madrid 25 de Enero de 1932. El Director general, González López.

#### Relación que se cita

Provincia de Alava: Apellániz, don Victoriano Larrauri Zabala, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924; Laminoria, D. Saturnino Blanco Juez, Secretario de Jaramillo de la Fuente (Burgos); Oquendo, D. Luis Beltrán de Heredia y López de Munain, Secretario de Salinas de Léniz (Guipúzcoa).

Idem de A bacete: Villatoya, don Tomás Serrano Cebrián, Secretario de Balsa de Ves.

Idem de Almería: Escúllar, D. Juan Almendros Rivas, caso cuarto; Lijar, D. Manuel Sánchez Sánchez, Secretario de Benitagia.

Idem de Avila: Bularros-Marlín, D. Gregorio Gallego Rodríguez, Secretario de Ribatejada (Madrid); Hoyos del Espino, D. Alejandro González Rodríguez, Secretario de Vadillo de la Sierra; San Miguel de Corneja, D. Alfredo Merelo Castro, ex Secretario de Tudela (Madrid).

Idem de Barcelona: Bellprat, don Federico Bañus Torres, ex Secretario de Cofrentes (Valencia); Puigdalba, D. Emilio Carbonell Docouto, Secretario de San Vicente dels Horts.

Idem de Burgos: Barrio de San Felices, D. Luis Escudero Prieto, Secretario de Tejada de Tiétar (Cáceres); Villazopeque, D. Claudio Ayala Sáez, Secretario de Villavedón.

Idem de Cáceres: Cabrero, D. Fermín Mateos Lozano, Secretario de Garguera; Robledollano, D. José A. Carrera Lamana, ex Secretario de Navezuelas; Santiago del Campo, D. Juan Puerto González, Secretario de La Calzada de Béjar-Valdehijaderos (Salamanca)

Idem de Castellón: Benafigos, don Ramiro Ginés Latorre, ex Secretario de Estida; Higuera, D. Vicente Olleta Nebot, Secretario de Villamalur; Orpesa, D. Alfredo Blasco Gil, Secretario de Sesa (Huesca).

Idem de Ciudad Real: Puebla del Príncipe, D. Juan J. Costa Naranjo, ex Secretario de Villarta de San Juan.

Idem de Cuenca: Barbalimpia, don Miguel Martínez Sánchez, Secretario de Alcalá de la Vega; Collados, don Miguel Soler Castel, ex Secretario de Berge (Teruel); Naharros, D. Joaquín Fernández Coronado, Secretario de Las Majadas.

Idem de Granada: Carataunas, don Joaquín Rodríguez Sicilia, Secretario de Cáñar; Narila, D. Agustín Castillo Pérez, ex Secretario de Los Moriles (Córdoba).

Idem de Guadalajara: Azañón, don Lorenzo Piñero Vicente, Secretario de Escriche; Casa de San Galindo, D. Segundo Monge Hernando, Secretario de La Bodega; Condemios de Abajo-Condemios de Arriba, don Nicomedes de Mingo Mínguez, Secretario de Ruguilla; Esplegares, don Julián Hermosilla Malo, Secretario de Cubillejo del Sitio; Mazarete, don Tomás Garcés Martínez, Secretario de Abanto (Zaragoza); Mesones de Uceda, D. Matías Hernández Santiago, Secretario de Gargantilla, (Cáceres); La Mierla, D. Rufino San Julián Expósito, Secretario de Alaló (Soria); Olmeda del Extremo-Solanillos del Extremo, D. Saturnino Atienza Orihuel, Secretario de Almadrones; Retiendas, D. Nicomedes de Mingo Mínguez, Secretario de Ruguilla; Villares de Jdraque, D. Pedro Plaza de la Fuente, Secretario de Angón; Zarzuela de Jdraque, D. Lisardo López Teruel, Secretario de La Zarza (Avila); Valdenoches, D. Matías Hernández Santiago, Secretario de Gargantilla (Cáceres).

Idem de Huelva: El Granado, don

José M. López Leyz, Secretario de Velliza, (Valladolid); Puerto Moral, D. Veremundo Arias Vázquez, ex Secretario de Mohedas (Cáceres).

Idem de Huesca: Acumuer Aso de Sobremonte, D. José M. Cid Gil, Secretario de Riahuelas (Segovia).

Idem de Lérida: Manresana, don Francisco Motera Tapioles, Secretario de Llorach Savallá del Condado (Tarragona); Serradell, D. Joaquín Esquerro Próspero, Secretario de Estiche (Huesca).

Idem de Logroño: Ajamil-Rabano, D. Pedro Gómez Gómez, Secretario de Helechosa (Badajoz).

Idem de Madrid: Valdemaqueda, D. José Reinoso García, Secretario de Chalamera (Huesca).

Idem de Palencia: Amayuelas de Abajo-Amayuelas de Arriba, D. Pedro Ramos Redondo, Secretario de San Llorente de la Vega; Cardenosa de Volpejera, D. Jacinto Escuadra García, Secretario de Coreses (Zamora); Lavid de Ojeda, D. Agustín Arias López, ex Secretario de San Salvador (Valladolid); Lomas, don Teodomiro del Campo Fernández, Secretario de Herrera de Valdecañas; Población de Cerrato, D. Francisco Basas Hernández, Secretario de Torre de los Molinos; Valdeolillos, D. Francisco Basas Hernández, Secretario de Torre de los Molinos; Villamorco, D. José M. Pardo Merino, Secretario de Perales; Villarrabé, D. Enrique Cuesta González, Secretario de Husillos; Villeda, don Nemesio Sanz Santamaría, Secretario de Castropol (Valladolid).

Idem de Salamanca: Ejeme, don Eloy Merino de Avila, ex Secretario de Villaesper (Valladolid); El Tornadizo, D. Emilio Alvarez Alvarez, Secretario de Melgar de Tera (Zamora).

Idem de Segovia: Anaya, D. Valentín Gil Encinas, Secretario de Carbonero de Ahusin; Cabañas de Polendos, D. Antonio de la Fuente Giménez, Secretario de Calabazas; Corral de Ayllón, D. Antonio de la Fuente Jiménez, Secretario de Calabazas.

Idem de Soria: La Alameda, D. Ricardo Crespo Mateo, Secretario de Chavaler-Tordesillas; Blocona, D. Ignacio Martín Crespo, ex Secretario de Ciria; Bordecorex, D. Demetrio Moreno González, Secretario de Alid; Borjabad, D. Román Escalada Pérez, Secretario de Nafía la Llana; Castejón del Campo-Jaray, D. Félix de Vera Pérez, Secretario de Hinojosa del Campo; Espeja de San Marcelino, D. Víctor de Lama Sanz, Secretario de Uruñuelas (Segovia); Esteras de Soria, don Rufino San Julián Expósito, Secretario de Alaló; Fuentetoba, D. Donato Alvarez Gómez, ex Secretario de Zayas de Torre; Montuenga de Soria, D. Mariano Sancho Velasco, Secretario de Alentisque; Trévago, D. Florencio Cuesta Carrascosa, Secretario de Suellacabras; Velilla de los Ajos, D. Ignacio Martín Crespo,

ex Secretario de Ciria; Villar del Campo, D. Tomás Garcés Martínez, Secretario de Abanto (Zaragoza); Yelo, D. Eugenio Rodrigo Izquierdo, Secretario de Cerezo de Arriba (Segovia).

Idem de Teruel: Bello, D. Santiago E. Escriche Domingo, Secretario de Torralba de los Sisonos; Campos, D. Miguel Soriano Soriano, caso cuarto; La Cuba, D. Fidel A. Blázquez Hernández, caso cuarto; Oriegos, D. Juan J. Vicente Hernández, Secretario de Hoz la Vieja; Guadaluviar, D. Ramón García Montañés, Secretario de Vall de Almonacid (Castellón); Hinojosa de Jarque, don Juan J. Vicente Hernández, Secretario de Hoz la Vieja; La Mata de los Olmos, D. Ramón Gascón Gargallo, ex Secretario de Ejulve; Monreal del Campo, D. Joaquín Mateo Martín, Secretario de Esteruel; Ráfales, don Antonio Alloza Pérez, caso cuarto; Villar del Salz, D. Andrés Ballester Miqueo, Secretario de Ródenas.

Idem de Toledo: Chueca, D. Joaquín Fernández Coronado, Secretario de Las Majadas (Cuenca).

Idem de Valencia: Jaraco, D. Eustaquio Gonzalo Varas, Secretario de Santorcaz (Madrid).

Idem de Valladolid: Benafarces, D. Tirifilo Mambrilla Francisco, Secretario de Villabermudo (Palencia); Bocigas, D. Jerónimo Rodríguez García, ex Secretario de Castrejón; Fontihoyuelo, D. Eloy Merino de Avila, ex Secretario de Villaesper; Marzales, D. Eloy Merino de Avila, ex Secretario de Villaesper; Olmos de Esqueva, D. Nazario Pérez Hervás, caso cuarto; San Salvador, D. Tirifilo Mambrilla Francisco, Secretario de Villabermudo (Palencia); Villaesper, D. Antonio de la Fuente Jiménez, Secretario de Calabazas (Segovia).

Idem de Zamora: Vidayanes, don Angel Vaquero Ballester, caso cuarto.

Idem de Zaragoza: Aldehuela de Liestos, D. Manuel Laderas García, Secretario de Codes (Guadalajara); Al-Cimballa, D. Casildo Rubio Muñoz, Secretario de Débanos (Soria); Cerveruela, D. Juan J. Vicente Hernández, Secretario de Hoz la Vieja (Teruel); Cimballa, D. Casildo Rubio Muñoz, Secretario de Débanos (Soria); Poñuel de Ariza, D. Valentín Rangil, Secretario de Saca.

(Gaceta del día 28 de Enero).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

CONCURSO DEL MES DE FEBRERO DE 1932.

Destinos vacantes a proveer en concurso entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, De-

creto de 19 de Octubre de 1930, Reglamento para la aplicación del primero y disposiciones complementarias del segundo; en la actualidad, Ley de la República de 18 de Agosto de 1931; y

Relación de los destinos vacantes dependientes de los Departamentos Ministeriales, Centros y Dependencias del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales que por haber quedado estos últimos desiertos conforme a lo prevenido en la 13.ª disposición complementaria de la Orden circular de 29 de Diciembre de 1930 (Gaceta del 3 de Enero de 1931), habrán de ser solicitadas del excelentísimo señor Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, desde el día de su publicación hasta el 29 de Febrero de 1932.

### Ministerio de Comunicaciones.—Dirección general de Correos.

(Vacantes de primera categoría)

#### Provincia de Palencia

65. Cartero de Prádanos de Ojeda, con 500 pesetas.

66. Peatón de Cervera de Pisuerga a Villanueva de Vañes, con 1.100 pesetas.

NOTA.—La mayoría de los servicios que figuran como carterías tienen obligaciones propias de peatones, o sea recoger y entregar la correspondencia en pueblos o estaciones inmediatas. Los sueldos de todos estos destinos son anuales.

Relación de los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos que habrán de ser solicitados de los señores Presidentes de las respectivas Corporaciones, desde el día de su publicación hasta el día 29 de Febrero de 1932.

#### PROVINCIA DE PALENCIA

##### Ayuntamiento de Astudillo

197. Dos guardias municipales campo, a 3 pesetas diarias (primera categoría)

Instrucciones a que han de ajustarse los individuos procedentes del Ejército y Armada que soliciten destino público.

#### CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

Edad.—1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados, no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la Gaceta.

Servicios.—Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permaneciendo en filas, como mini-

mo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo, a cuyo efecto los Jefes de Cuerpo harán constar esta circunstancia en el estado resumen de sus servicios militares.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Naturaleza o vecindad.—Ser natural o vecino, con más de dos años de residencia, para solicitar los destinos que al anunciarse sus vacantes se exija esta condición por pagados con fondos provinciales o municipales, anunciados para cubrir por las Corporaciones provinciales o municipales

Exceptuados.—No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por faltas en el servicio militar y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas afflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que después de posesionados hayan renunciado por segunda vez, si no estuvieren rehabilitados.

#### REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

Petición de destino.—Se hará en papeleta, con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto del Alcalde de la localidad donde resida, informando dichas Autoridades, en cada caso al respaldo de la papeleta la buena o mala conducta y tiempo de residencia en la localidad del interesado, el que acompañará dicha papeleta cuando solicite destino de las Corporaciones provinciales o municipales una copia del resumen de servicios que obra en su poder, visada por el Comisario de Guerra o Marina o por el Alcalde en su defecto.

#### NÚMERO DE DESTINOS QUE PUEDEN SOLICITARSE

Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que éstas deben solicitarse de los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares, podrán incluir en la petición hasta 10 destinos de los anunciados, por el orden correlativo de preferencia que deseen, en papeletas independientes, dirigidas a cada una de las respectivas Autoridades, pudiendo exigir recibo de la documentación presentada.

Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que deben solicitarse del Presidente de la Junta, se incluirán en una sola y exclusiva papeleta, por orden de preferencia, los destinos que deseen, pudiendo pedir hasta 10 de los comprendidos en cada uno de los diferentes conceptos por el que figuren en la relación general del concurso, siempre que tengan derecho a ellos.

Clasificación de servicios.—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2, que se acompaña y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser clasificados por la Junta y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente del Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandante de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina o en su defecto por el Alcalde del pueblo de su residencia.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICIÓN DE DESTINO

Certificados: De suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, y a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que posean.

De aptitud física.—Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a éste será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado o en su defecto por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos del oficio o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o teniente de Alcalde del distrito y deberán venir debidamente reintegrados. Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida antelación para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

Advertencias generales.

- 1.ª Quedarán fuera de concurso: a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas. b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta o en el Registro de la Corporación de la que se solicite el destino, con posterioridad a la fecha que se señale en los concursos. c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso, para la calificación del peticionario, según previene el art. 54.

d) Los que habiendo estado sujetos a procedimiento judicial no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

2.ª Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha del concurso en que les fué concedido, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que, en efecto, lo desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

4.ª Los que al solicitar destino hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

5.ª Los que no hubieran tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate, y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

6.ª Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de

evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

7.ª Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público, deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad, y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

8.ª Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destino en los que se pida este requisito.

9.ª Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (Gaceta del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del Centro o Dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

10.ª Para todo cuanto no se detalle en estas Instrucciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado y en las instrucciones complementarias al Decreto de 19 de Octubre de 1930, publicado en la Gaceta de 3 de Enero de 1931.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 35

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Villamuriel de Cerrato, me da cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Jesús Villán Gómez, manifestando que sus hijas Maura y Eusebia Villán Miguel, de 15 y 11 años de edad, respectivamente, se ausentaron del domicilio paterno a las ocho de la mañana del día 2 del actual, ignorando su paradero. Sus señas son: la mayor, su estatura aproximada es de 1'380 metros, pelo castaño oscuro, con melena, ojos castaños, nariz regular, color rosado, viste traje lana color café y zapato del mismo color con tacón alto; la menor, su estatura es de 1'190 metros aproximadamente, pelo castaño cortado en melena, ojos castaños, cejas al pelo, nariz regular, color rosado, viste una bata de percal negro, zapatillas de invierno color granate con el piso de goma.

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan a la busca de expresadas jóvenes y caso de ser habidas, dése cuenta a precitado Alcalde, para que se lo haga saber al padre que las reclama.

Palencia 4 de Febrero de 1932.

El Gobernador civil, Roberto Blanco Torres

Núm. 44

CIRCULAR NÚM. 36

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, en consonancia con los artículos 30 al 34 del Reglamento para su aplicación de 3 de Junio de 1903, queda absolutamente prohibida en esta provincia toda clase de caza, desde el día 15 de Febrero actual, hasta el 1.º de Agosto inclusive, que podrán cazarse las codornices, según lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Fomento de 18 de Julio de 1931, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aún cuando los haces o gavillas se hallen sobre el terreno.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y las zancudas y becadas y demás similares, hasta el 31 de Marzo.

Terminantemente queda también prohibida la circulación y venta de caza viva o muerta durante la temporada de veda.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes de mi Autoridad, cuidarán se cumpla fielmente cuanto en la presente se ordena y perseguirán a los cazadores furtivos, a los cuales denunciarán ante las Autoridades competentes, para el debido correctivo.

Palencia 5 de Febrero de 1932.

El Gobernador civil, Roberto Blanco Torres

Formulario número 1. Policia correspondiente. Concurso del mes de ... de 19... Primer apellido, Segundo apellido, Nombre, Hijo de, Empleo militar, (Autoridad de quien depende el destino): El que suscribe, con cédula personal de ... clase, núm. ... natural de ... provincia de ... y domiciliado en ... provincia de ... desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue: Número (1), (2), (3) de ... de 193...

- (1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia. (2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad, cuando así ocurra, y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente. (3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo. Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

Formulario número 2 (1). Policia correspondiente. Fulano de Tal y Tal (empleo), (licenciado o en activo), natural de ... provincia de ... y domiciliado en ... provincia de ... hijo de ... y de ... a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2) ... de ... de 193...

- (1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia. (2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro. Madrid 29 de Enero de 1932.—El Presidente, Agustín Luque. (Gaceta del día 1 de Febrero).

## CIRCULAR NÚM. 37

**Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteriano, en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Báscones de Ojeda, en las circunstancias siguientes:

**Zona declarada infecta.**—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los animales atacados hasta ahora y asimismo cuantos perteneciendo al término municipal, alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad.

**Zona declarada sospechosa.**—La totalidad del término municipal de Báscones de Ojeda.

**Medidas que deben ponerse en práctica.**—Todas las señaladas en el Capítulo XIX del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 4 de Febrero de 1932.

El Gobernador civil  
Roberto Blanco Torres

**Electricidad**

Se ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada de proyecto y suscrita por don Manuel Polo Sánchez, solicitando establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, para el servicio de alumbrado de la Dehesa de su propiedad «El Rebollar», en término municipal de Hontoria de Cerrato.

No solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre fincas de propiedad particular.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente, en el plazo de treinta días, a contar desde en el que se publique éste. Haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de dicho plazo y que durante el mismo estará el proyecto de manifiesto al público en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Menéndez Pelayo, número 25, durante las horas hábiles de oficina.

Palencia 2 de Febrero de 1932.—  
El Gobernador, Roberto Blanco Torres.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

Grupo Nacional de Ingenieros de Montes  
DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

**Circular**

Dispuesto por el artículo 81 del Real Decreto de 17 de Octubre de 1925, que los planos provisionales de aprovechamientos de los montes de utilidad pública, estén ultimados antes del 1.º de Mayo, se advierte a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos o entidades propietarias de los montes de tal carácter que no tengan designado Ingeniero municipal, remitan a esta Jefatura antes del 15 de Marzo próximo, un estado que comprenda los aprovechamientos que deseen utilizar en sus montes respectivos durante el año forestal de 1932 a 1933, en la inteligencia que si transcurre dicho plazo sin haber remitido el mencionado estado, no podrán ser tenidas en cuenta sus aspiraciones al formar el Plan.

Palencia 2 de Febrero de 1932.—  
El Ingeniero Jefe accidental, Eugenio del Olmo.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Núm. 48

**Medina de Rioseco**

Don Teodosio Garrachón Castrillo,  
Juez de primera instancia de Medina de Rioseco y su partido.

Hago saber: Que en providencia de este día, dictada en autos de procedimiento sumario de la ley Hipotecaria que se siguen en este Juzgado, promovidos por el Procurador don Remigio Cabezas Díez, en representación de don Ildefonso Cid Martín, contra doña Esperanza Villa y Toca, en nombre propio y en el de sus hijos, menores de edad, don Joaquín, doña Esperanza conocida y confirmada con el nombre de María Cruz, don César, doña Esperanza y don Juan Antonio Pombo y Villa, para hacer efectivos dos créditos hipotecarios que suponen en total ciento setenta y cinco mil pesetas, se pone a la venta en pública subasta por segunda vez y término de veinte días, el siguiente inmueble.

Una heredad labrantía en parte y en parte erial, sita en el monte llamado del Esquileo, término de Valoria del Alcor, provincia de Palencia, con arbolado, tiene de cabida mil novecientos noventa y tres obradas, equivalentes a mil setenta y dos hectáreas, ochenta y siete áreas; dentro de su perímetro está enclavada la casa llamada del Esquileo, habitada a temporadas por sus dueños, cuyo edificio ocupa, junto con los corrales, una extensión superficial de cuatro mil doscientos treinta y dos metros cuadrados. Además existe otra para albergue del guarda de la finca y otros edificios nuevos que forman el barrio de San Andrés. Linda al Este monte de Valoria, al Oeste otro

de la propiedad de don César Illera, al Norte cañada real y terrenos del Duque de Alba y al Sur con la porción de doña Rosa Pombo Escalante.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día cinco de Marzo próximo venidero, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo la cantidad de quinientas mil pesetas, pactado al efecto, menos el veinticinco por ciento.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran la cantidad antes expresada, debiendo los licitadores, para tomar parte en la misma, consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Medina de Rioseco a dos de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Teodosio Garrachón.—El Secretario judicial, Juan Sanz.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL****Bahillo**

Aprobado por la Comisión de Hacienda municipal el proyecto de presupuesto extraordinario para atender a los gastos que ocasione la construcción de una casa-cuartel para alojamiento de la Guardia civil, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen y durante los mismos y otros ocho días más, podrán formular, ante el Ayuntamiento, cuantas reclamaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesados.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Bahillo 30 de Enero de 1932.—El Alcalde, Ceferino Rodríguez.

**Castrillo de Onielo**

Este Ayuntamiento, en sesión del día 31 de Enero último, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a las obras de construcción de un Cementerio municipal y a tenor de lo dispuesto en el vigen-

te Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Castrillo de Onielo 1 de Febrero de 1932.—El Alcalde presidente, Pedro Diezhandino.—P. A. de la C. M.: El Secretario, Adriano Velasco.

**Autilla del Pino**

Don Nicasio Rodríguez Ovejero, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Autilla del Pino.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión de 13 del corriente y de conformidad con lo ordenado por el Excmo. Sr. Delegado de Hacienda, acordó rectificar el presupuesto municipal ordinario aprobado para el corriente año, con el aumento consiguiente al Médico titular, Inspector municipal, Practicante y Matrona.

Por lo que queda expuesto al público dicho presupuesto y acuerdo, durante el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír las reclamaciones que se presenten.

Autilla del Pino 30 de Enero de 1932.—Nicasio Rodríguez.

Don Nicasio Rodríguez Ovejero, Alcalde constitucional de esta villa de Autilla del Pino.

Hago saber: Que habiendo recibido el proyecto facultativo sobre la construcción de un nuevo Cementerio y con el fin de oír reclamaciones acerca de la conveniencia de estas obras, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como la Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones, por término de quince días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y con el fin de que llegue a conocimiento general, fijo el presente edicto.

Autilla del Pino 30 de Enero de 1932.—Nicasio Rodríguez.

**ANUNCIOS PARTICULARES****VENTA**

Procedente de menores, se venden en pública subasta, tres séptimas partes de una finca destinada a huerta, con iguales partes de la casa enclavada en la misma, sita en este término municipal, al pago de la carretera de Villamuriel, bajo el tipo de 17.142 pesetas noventa céntimos. El acto del remate tendrá lugar el sábado 6 del actual y hora de las doce, en la Notaría de don Rafael Navarro Díaz.